

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 183
RAD.: T - 004-2023-00187-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **NATHALIA BEJARANO VALVERDE**, identificada con **C.C. 1.144.188.087** contra **SANITAS EPS**, por la presunta violación a su derecho fundamental al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL**.

II. ANTECEDENTES

Demanda la accionante el amparo de los derechos que invoca a fin de que se ordene a **SANITAS EPS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, concedida del 05 de junio 2023 hasta el 08 octubre 2023 por 126 días, según número de incapacidad 58705883.

Sustenta su solicitud en el hecho de estar afiliada a **SANITAS EPS**, a través de **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** efectuando los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la planilla "Y", con el tipo de aportante 9 "pagador contrato sindical" y cotizante 53 "afiliado-participe" de conformidad con la normatividad, entidad que le informó que realizó todos los trámites administrativos con el objetivo de que la accionada le reconociera y pagara los periodos de la licencia de maternidad y aclara que no existe relación laboral entre el sindicato AGESOC, motivo por el cual no se le puede imponer la carga de pagar las incapacidades de los dos (2) primeros días, toda vez que se estaría desconociendo la naturaleza del contrato sindical y su calidad de afiliada participe independiente. Indica que el no pago de las prestaciones afecta su mínimo vital y de su menor hijo.

Aporta documento de identidad, registro civil del nacimiento del menor, convenio de afiliación con el sindicato, copia de pagos pila y de la licencia de maternidad, así como las gestiones de cobro realizadas para el cobro de las incapacidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0248 del 28 de julio de 2023, se procedió a su admisión en contra de **SANITAS EPS**, vinculándose a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** ordenándose su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se presentaron las siguientes repuestas:

- **SANITAS EPS** da respuesta al requerimiento, señalando que el área de PRESTACIONES ECONÓMICAS de la EPS SANITAS S.A.S, manifiesta que : *"...La afiliada NATHALIA BEJARANO VALVERDE, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.144.188.087 se encuentra afiliada a EPS Sanitas desde el 21 de junio de 2017 como cotizante independiente, a quien el empleador AGESOC identificado con NIT 900522923 realiza los aportes a salud"*

Sobre las pretensiones de pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio del 05/06/2023 radicada bajo el certificado No. 58705883, se validó en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, dicha licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio

de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma, que en este caso en específico el pago del periodo de junio de 2023 debía realizarse a más tardar el 07/06/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 10/07/2023.

Decreto 1427 de 2022, Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. *“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto: 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”*

Concluye que se demuestra que en los eventos en que los COTIZANTES INDEPENDIENTES se aparten de sus responsabilidades frente a los aportes al sistema de seguridad social será su responsabilidad exclusiva, y no de las EPS, debiendo asumir las consecuencias económicas y legales de dicha actuación. Solicita que se declare improcedente la acción por existir otros mecanismos de cobro y reconocimiento de la prestación.

VINCULADO:

ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – SIGLA “AGESOC” con NIT. 900.522.923-8, informa a través del presidente de la agremiación **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, que la accionante se afilio de manera voluntaria el 10 de octubre de 2017, aceptada en fecha 20 de octubre 2017 mediante la Junta Directiva acta ordinaria N.º 067, posteriormente, suscribe convenio de afiliación No 1186 en fecha 24 octubre 2017, el convenio de servicio colectivo No 208-1186 fue suscrito el día 27 de octubre 2017 iniciando sus actividades colectivas el día 01 de noviembre del 2017, que cumple con la carga de administrar el SGSS de la señora NATALIA BEJARANO VALVERDE, realizando la afiliación, el pago de los aportes al sistema a través de la planilla Y “Empresas Independientes”, Cotizante 53 “Afiliado participe Independiente”, cumpliendo así con el aseguramiento de las contingencias de origen común y laboral colectivo, de acuerdo con la Resolución 1740 del 2019 y el Decreto 036 del 2016, manifiesta que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, generados, a través de la planilla tipo Y “Empresas Independientes”, los cuales se hacen de forma periódica mes vencido y la fecha límite de pago de los aportes es asignada de acuerdo con los dos últimos dígitos del número de identificación del aportante (NIT de AGESOC: 900.522.923), siendo el día quinto hábil del mes, evidenciado en la planilla. Que a la señora NATHALIA BEJARANO VALVERDE, su EPS SANITAS bajo diagnostico 0820 parto por cesárea electiva, emite licencia de maternidad por los días del día 05 de junio 2023 hasta el 08 octubre 2023 dándose 126 días, y que dicha entidad indicó que los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las incapacidades debía realizarlos directamente los afiliados, teniendo en cuenta su calidad de independientes, pago que no ha realizado a la fecha. Solicita su desvinculación al trámite.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude a reclamar directamente la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada y vinculada, se encuentra legitimados por pasiva, por ser las personas a quien se atribuye la presunta vulneración.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que a la accionante le fue concedida licencia de maternidad desde el 05 de junio hasta el 08 octubre 2023 por 126 días, numero de incapacidad 58705883, que SANITAS EPS ni le ha reconocido y tampoco pagado a la fecha.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que **“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”**³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Al respecto refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley, para ello el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis, y poder evidenciar que la acción principal **“no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”**⁴. Además, **“la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”**⁵. Así, si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

¹ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-154/14

³ T-188/13

⁴ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia⁶.

En sentencia T-014 de 2022 trayendo a colación el precedente jurisprudencial indico *“La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración torna a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.”*

En este caso la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al mínimo vital, una vez la accionante refiere que por la falta del pago de la prestación de pago por licencia de maternidad se ve afectada en suplir sus necesidades básicas en el hogar, afectando su calidad de vida; máxime que es trabajador independiente.

La Sentencia T-503 de 2016 estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas,⁷ En ese sentido, la EPS que niega, demora, o se abstiene de cumplir con el pago es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada.⁸

En este caso, por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración al derecho al *mínimo vital y seguridad social* de la accionante y su hija, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer si **SANITAS EPS** ha vulnerado a **NATHALIA BEJARANO VALVERDE** el derecho fundamental al MINIMO VITAL y seguridad social ante la omisión del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida desde el 05 de junio 2023 hasta el 08 octubre 2023 por 126 días, numero de incapacidad 58705883.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 43, 44, 46 y ss de la C.P., lo dispuesto en el art. 236 del Código Sustantivo del trabajo, la Ley 1822 del 4 de

⁶ Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷ “4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños”.

⁸ 4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración. (...) 4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”.

enero de 2017, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 y la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017 en concordancia con la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos: "Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente: "Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC."

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad⁹

De lo citado se permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS.

V. CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso en marras, se encuentra que la inconformidad de la accionante radica en que SANITAS EPS no le ha reconocido ni pagado la licencia de maternidad concedida desde el 05 de junio 2023 hasta el 08 octubre 2023 por 126 días, numero de incapacidad No. 58705883, lo que afecta su mínimo vital, pues en su calidad de independiente y haber cesado sus labores el sustento corresponde a la prestación mencionada.

La accionante aporta sus documentos de identidad, el certificado de incapacidad No. 58705883, la historia clínica que da cuenta de los servicios prestados en salud, y nacimiento de su hija el día **5 de junio de 2023**. También allega planilla de pago de aportes al SGSS, en los que se evidencian pagos consecutivos desde el **6 de noviembre de 2017, hasta el 10 de julio de 2023**. Igualmente anexa carga de AGESOC dirigida a EPS SANITAS en fecha 24 de julio de 2023 por INCONFORMIDAD Y SOLICITUD DE INFORMACION DE PAGOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS, donde argumenta que ha efectuado pagos

⁹ Consultar en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf

ininterrumpidos a la seguridad social de la señora **NATHALIA BEJARANO VALVERDE** y la negación en el pago de la incapacidad afecta sus derechos.

SANITAS EPS, sustenta su negación en el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada en la falta de cumplimiento en los periodos fijados para los pagos mensuales, al tenor del decreto 1427 de 2022, según el último dígito de su cedula, pero además refiere que por ser su pretensión patrimonial la decisión no es del orden constitucional, sino que debe adelantarse el cobro por la vía ordinaria laboral.

Es del caso traer a colación el **Decreto 1273 de julio 23 de 2018** en el que se reglamenta el pago de cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de los trabajadores independientes entre otros.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados.”

De lo traído al proceso se advierte que la accionante en calidad de independiente y afiliada a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** hace los pagos al SGSS según se prueba en la planilla de pagos anexa, en salud a SANITAS EPS, por caja de compensación a COMFENALCO VALLE, y pensión a AFP PORVENIR, y otros, refiriendo pagos oportunos desde el año 2017 hasta julio de 2023:



Certificado de Aportes

Se certifica que AGESOC identificado(a) con NI 900522923 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para NATHALIA BEJARANO VALVERDE identificado(a) con CC 1144188087

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	EPS	EP9005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	AFP	230201	PROTECCIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	AFP	230201	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILIADO	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	ARL	14-25	COLUMENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30
9453367312	33765984	Y	2023-07-10	CCF	CCF66	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	EPS	EP9005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	AFP	230201	PROTECCIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	AFP	230201	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILIADO	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	ARL	14-25	COLUMENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-05	30
9451906856	51906856	Y	2023-06-06	CCF	CCF66	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-05	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	EPS	EP9005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	AFP	230201	PROTECCIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	AFP	230201	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	AFP	230201	PROTECCIÓN	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILIADO	2023-04	30
9400642045	33117383	Y	2023-05-05	ARL	14-25	COLUMENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-04	30

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1144188087	BEJARANO	VALVERDE	NATHALIA		2017-06	E.R.S SANITAS	BENEFICIARIO
CC	1144188087	BEJARANO	VALVERDE	NATHALIA		2023-07	E.R.S SANITAS	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S SANITAS	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

E.P.S SANITAS	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Se observan los pagos desde noviembre de 2017 en la pagina <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>

En Sentencia T-049 de 2011, la Corte reiteró la protección a la madre en estado de gravidez y del niño recién nacido. En este sentido indicó: *“La Corte Constitucional ha señalado que la regla aplicable a casos en que se niegue la licencia de maternidad con el argumento de no cumplir con el período mínimo de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, es la siguiente: una entidad promotora de salud viola el derecho fundamental a la salud y a la vida de una mujer, cuando le niega el reconocimiento de la licencia de maternidad porque no cumple con el requisito de que las semanas cotizadas deben ser iguales a las de gestación, y así poder obtener el derecho al pago de la aducida licencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad. Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la manera que no se prueba el supuesto de debilidad manifiesta de condición médica, y en virtud de que la causa anunciada como razón del despido es la terminación del contrato de obra no permite advertir que pudo ser discriminada por sus condiciones de salud, y tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”. Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe”*

Sintetiza la jurisprudencia Constitucional al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad.

Como se menciona en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que *“la condición según la cual la*

mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”¹⁰

Dentro del plenario no se demuestran falta de pagos, ni la accionada SANITAS EPS demuestra efectuar cobros por mora, pues lo que anuncia son pagos fuera de las fechas establecidas según los últimos dígitos de la afiliada independiente, como tampoco prueba reclamaciones respecto de esa situación, pero de la página de afiliados compensados se desprende la continuidad en los aportes desde su afiliación en 2017, lo que incluye el periodo de gestación y el parto por el que le fue concedida la licencia de maternidad, sin que se aprecien periodos sin cotización.

De manera que, ante lo solicitado, lo probado y encontrarse vigente el Decreto 1273 de 2018 Numeral 1., se impone conceder el amparo los derechos fundamentales al mínimo vital, de la señora **NATHALIA BEJARANO VALVERDE, identificada con C.C. 1.144.188.087** y de su hija recién nacida ordenando a la accionada que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación reconozca y pague en su totalidad la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL al mínimo vital y seguridad social a la señora **NATHALIA BEJARANO VALVERDE, identificada con C.C. 1.144.188.087** por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR A SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de **CINCO (5) DIAS** reconozca, liquide y pague a la señora **NATHALIA BEJARANO VALVERDE, identificada con C.C. 1.144.188.087**, la licencia de maternidad concedida del **05 de junio 2023 hasta el 08 octubre 2023 por 126 días**, numero de incapacidad No. 58705883, con aplicación a la normativa vigente para el caso, en su condición de cotizante independiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

QUINTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez

¹⁰ Sentencia T-204 de 2008.MP. Clara Inés Vargas Hernández.